

375R2410

23. 9. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 247/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2410/75 DEL CONSEJO**de 16 de septiembre de 1975****por el que se celebra el Acuerdo de Cooperación Comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República de Sri Lanka**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 114,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente celebrar el Acuerdo de Cooperación Comercial negociado entre la Comunidad y la República de Sri Lanka,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se celebra, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de Cooperación Comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República de Sri Lanka, cuyo texto figura anejo al presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1975.

Artículo 2

El Presidente del Consejo notificará a la otra Parte Contratante, en aplicación del artículo 15 del Acuerdo, que, por lo que se refiere a la Comunidad, se han cumplido los procedimientos necesarios para su entrada en vigor.

Artículo 3

En el seno de la Comisión mixta prevista en el artículo 8 del Acuerdo, la Comunidad estará representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, asistida por los representantes de los Estados miembros.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

M. RUMOR

ACUERDO

de Cooperación Comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República de Sri Lanka

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SRI LANKA,

por otra,

TENIENDO EN CUENTA las relaciones amistosas y los vínculos históricos entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y Sri Lanka así como su común preocupación por consolidar y extender sus relaciones comerciales y económicas,

INSPIRADOS por su decisión de intensificar, profundizar y diversificar estas relaciones comerciales y económicas sobre la base de sus ventajas comparadas y para su mutuo beneficio,

PERSUADIDOS de que una política comercial moderna constituye un instrumento importante para favorecer la cooperación económica internacional,

AFIRMANDO su voluntad común de contribuir a la instauración de una nueva fase de cooperación económica internacional y de facilitar un desarrollo de sus recursos humanos y materiales respectivos fundado sobre la libertad, la igualdad y la justicia,

HAN DECIDIDO celebrar un Acuerdo de Cooperación Comercial y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

al señor Mariano RUMOR,
Ministro de Asuntos Exteriores,

Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas;

a Sir Christopher SOAMES,
Comisario de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SRI LANKA:

al señor Tikiri Banda ILANGARATNE,
Ministro de Comercio Exterior e Interior;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

Las Partes Contratantes están decididas a desarrollar sus intercambios comerciales sobre la base de sus ventajas comparadas y para su mutuo beneficio, de manera que contribuyan a su progreso económico y social y al equilibrio de sus intercambios mutuos al nivel más elevado posible.

Artículo 2

Las Partes Contratantes se concederán en sus relaciones comerciales el trato de nación más favorecida conforme a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Artículo 3

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el máximo grado de liberalización en las importaciones y en las exportaciones, que apliquen con respecto a terceros países en general, y tratarán de concederse mutuamente, en lo que se refiere a los productos que presenten un interés para una u otra Parte, las mayores facilidades compatibles con sus políticas y con sus obligaciones respectivas.

Artículo 4

Las Partes Contratantes se comprometen a promover al nivel más elevado posible, el desarrollo y la diversificación de sus intercambios mutuos. Acuerdan aplicar todas las medidas útiles para alcanzar estos resultados, incluso aquellas medidas particulares que se impongan en razón de las características y de las posibilidades de estos intercambios.

Artículo 5

Las Partes Contratantes podrán desarrollar su cooperación económica, cuando esté ligada a los intercambios comerciales en los campos que presenten para ellas un interés común y según la evolución de sus políticas económicas.

Artículo 6

Para la aplicación de los artículos 4 y 5, las Partes Contratantes convienen en favorecer los contactos y la cooperación entre sus organizaciones económicas y aportar su apoyo a las instituciones ya establecidas o que a tal efecto se establezcan.

Artículo 7

Las Partes Contratantes tratarán de incrementar su cooperación en terceros países en lo relativo a las cuestiones comerciales y sus aspectos económicos, en la medida en que esta cooperación responda a sus intereses mutuos.

Artículo 8

1. Se constituirá una Comisión mixta integrada por representantes de la Comunidad y de la República de Sri Lanka. Celebrará un período de sesiones anual. Podrán convocarse de común acuerdo, otros períodos de sesiones, a solicitud de una de las Partes Contratantes.

2. La Comisión mixta establecerá su reglamento interno y adoptará su programa de trabajo.

3. La Comisión mixta podrá crear subcomisiones especializadas para asistirle en el cumplimiento de determinadas tareas.

Artículo 9

La Comisión mixta tendrá por misión velar por el buen funcionamiento del presente Acuerdo y elaborar y recomendar todas las medidas prácticas encaminadas a la realización de los objetivos de éste. Examinará las dificultades que puedan entorpecer el desarrollo y la diversificación de los intercambios comerciales entre las Partes Contratantes.

Artículo 10

Corresponderá en particular a la Comisión mixta:

- a) estudiar y precisar los medios que permitan superar los obstáculos a los intercambios y, en particular, a los intercambios no arancelarios y pararancelarios que existan en los diversos sectores del comercio, teniendo en cuenta los trabajos emprendidos en este campo por las organizaciones internacionales que se ocupan de estos problemas;
- b) tratar de encontrar los medios que permitan favorecer el establecimiento entre las Partes Contratantes, de una cooperación económica y comercial, siempre que ésta contribuya al desarrollo y a la diversificación de sus intercambios comerciales;
- c) facilitar los intercambios de información y fomentar los contactos sobre todas las cuestiones que tengan relación con las perspectivas de una cooperación económica entre las Partes Contratantes sobre bases mutuamente ventajosas, así como la creación de las condiciones favorables para tal cooperación.

Artículo 11

La Comisión mixta tendrá igualmente por misión velar por el buen funcionamiento de los Acuerdos sectoriales entre las Partes Contratantes y ejercerá a tal fin las tareas confiadas a los órganos mixtos creados o por crear en aplicación de estos Acuerdos.

Artículo 12

Las disposiciones del presente Acuerdo sustituirán a las disposiciones de los Acuerdos celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad y la República de Sri Lanka en la medida en que estas últimas sean incompatibles con ellas o sean idénticas.

Artículo 13

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones fijadas por este Tratado y, por otra, a los territorios en que es aplicable la Constitución de la República de Sri Lanka.


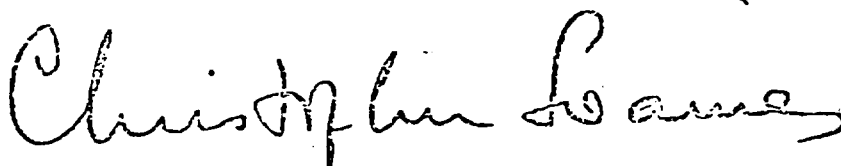
Artículo 14

Los Anexos forman parte integrante del presente Acuerdo.

Udfærdiget i Bruxelles, den 22. juli 1975.
Geschehen zu Brüssel am 22. Juli 1975.
Done at Brussels, 22 July 1975.
Fait à Bruxelles, le 22 juillet 1975.
Fatto a Bruxelles, addì 22 luglio 1975.
Gedaan te Brussel, 22 juli 1975.

For Rådet for De europæiske Fællesskaber
Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften
For the Council of the European Communities
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità Europee
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

සුඵර්ෂිත ප්‍රජා සභාව වෙණුරුව



Artículo 15

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la que las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto ⁽¹⁾.
2. El presente Acuerdo se celebra por un período de cinco años. Se considerará prorrogado anualmente si ninguna de las Partes lo denunciare seis meses antes de su terminación.
3. Las Partes Contratantes podrán, en todo momento, modificar el presente Acuerdo para tener en cuenta las situaciones nuevas que se presenten en el terreno económico, así como la evolución de las políticas económicas de una y otra Parte.

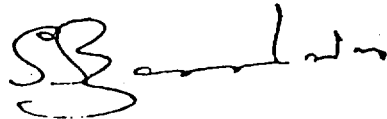
Artículo 16

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y sinhala, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

(¹) La fecha de entrada en vigor de este Acuerdo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

For regeringen for republikken Sri Lanka
Für die Regierung der Republik Sri Lanka
For the Government of the Republic of Sri Lanka
Pour le gouvernement de la république de Sri Lanka
Per il governo della Repubblica di Sri Lanka
Voor de Regering van de Republiek Sri Lanka

ශ්‍රී ලංකා ජනරජයේ රජයට

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.

—

*ANEXO I***Declaración común relativa al artículo 8 del Acuerdo**

1. Los representantes de las Partes Contratantes en el seno de la comisión mixta transmitirán las recomendaciones que hayan convenido a las autoridades de las que dependan, para permitirles examinarlas y darles curso tan rápida y eficazmente como sea posible. En el caso de que la Comisión mixta no llegara a elaborar una recomendación sobre un asunto considerado urgente o importante por una de las Partes Contratantes, someterá los puntos de vista de las dos Partes a las autoridades competentes para su examen.
2. Al formular sus propuestas y recomendaciones, la Comisión mixta tendrá debidamente en cuenta los planes de desarrollo de la República de Sri Lanka y la evolución de las políticas económica, industrial, social y científica y de la política en materia de medio ambiente de la Comunidad, así como el nivel de desarrollo económico de las Partes Contratantes.
3. La Comisión mixta examinará las posibilidades y hará recomendaciones en lo relativo a la utilización eficaz de todos los medios disponibles, además de la cláusula de nación más favorecida y del sistema de preferencias generalizadas, a fin de promover los intercambios de los productos que interesen a la República de Sri Lanka.

ANEXO II

Excelencia,

En el transcurso de las discusiones que han conducido, en el día de hoy, a la celebración del Acuerdo de Cooperación Comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República de Sri Lanka, la Comunidad ha declarado que estaría dispuesta a consolidar las reducciones y suspensiones arancelarias ya aplicadas de forma autónoma a los productos enumerados a continuación, y que interesan particularmente a la República de Sri Lanka. Estas concesiones seguirán siendo válidas en tanto no se hayan confirmado o modificado en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio con el consentimiento de ambas Partes Contratantes.

Lista de los productos afectados

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Consolidaciones propuestas (%)
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella ex E. Pulpa deshidratada de nuez de coco	2
09.02	Té: A. que se presente en envases inmediatos de un contenido neto de 3 kg o menos B. Los demás	5 exención
09.04	Pimienta (del género <i>Piper</i>); pimientos (de los géneros <i>Capsicum</i> y <i>Pimenta</i>): A. Sin triturar ni moler: I. Pimienta: a) que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (a)	exención
09.06	Canela y flores del canelero: A. molidas B. Las demás	10 8
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos: B. triturados o molidos: III. Amomos y cardamomos	exención
41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas nº 41.06 a 41.08 inclusive: A. de vaquillas de la India (<i>Kips</i>), enteros o incluso desprovistos de la cabeza y de las patas, con un peso neto por unidad igual o inferior a 4,5 kg, curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presentan, para la fabricación de manufacturas de cuero.	exención

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Le quedaríamos muy agradecidos si tuviera a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Sri Lanka respecto del contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte, Excelencia, el testimonio de nuestra más alta consideración.

En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas

Jefe de la Delegación de Sri Lanka

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

«En el transcurso de las discusiones que han conducido, en el día de hoy, a la celebración del Acuerdo de Cooperación Comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República de Sri Lanka, la Comunidad ha declarado que estaría dispuesta a consolidar las reducciones y suspensiones arancelarias ya aplicadas de forma autónoma a los productos enumerados a continuación, y que interesan particularmente a la República de Sri Lanka. Estas concesiones seguirán siendo válidas en tanto no se hayan confirmado o modificado en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio con el consentimiento de ambas Partes Contratantes.

Lista de los productos afectados

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Consolidaciones propuestas (%)
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella ex E. Pulpa deshidratada de nuez de coco	2
09.02	Té: A. que se presente en envases inmediatos de un contenido neto de 3 kg o menos B. Los demás	5 exención
09.04	Pimienta (del género <i>Piper</i>); pimientos (de los géneros <i>Capsicum</i> y <i>Pimenta</i>): A. Sin triturar ni moler I. Pimienta: a) que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (a)	exención
09.06	Canela y flores del canelero: A. molidas B. Las demás	10 8
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos: B. triturados o molidos: III. Amomos y cardamomos	exención
41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas nº 41.06 a 41.08 inclusive: A. de vaquillas de la India (<i>Kips</i>), enteros o incluso desprovistos de la cabeza y de las patas, con un peso neto por unidad igual o inferior a 4,5 kg, curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presentan, para la fabricación de manufacturas de cuero.	exención

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Le quedaríamos muy agradecidos si tuviera a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Sri Lanka respecto del contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Gobierno de la República de Sri Lanka respecto del contenido de esta Nota.

Le ruego acepte, muy señor mío, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Sri Lanka*

Señor ...

Jefe de la Delegación de la Comunidad Económica Europea.

ANEXO III

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a los reajustes arancelarios

El sistema de preferencias generalizadas fue introducido el 1 de julio de 1971 por la Comunidad sobre una base autónoma actuando conforme a la Resolución número 21 (II) de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo de 1968. La Comunidad está dispuesta, en el marco de los esfuerzos que despliega para mejorar este sistema, a tener en cuenta el interés de la República de Sri Lanka por extender e intensificar sus relaciones comerciales con la Comunidad.

La Comunidad está también dispuesta a examinar, en el seno de la Comisión mixta, la posibilidad de proceder a nuevos reajustes arancelarios con el fin de desarrollar sus intercambios comerciales con Sri Lanka.

La Comunidad ha tomado nota de que la República de Sri Lanka está igualmente dispuesta a examinar, en el seno de la Comisión mixta, toda propuesta que la Comunidad formule respecto de reajustes arancelarios que debiera efectuar la República de Sri Lanka para el desarrollo de los intercambios comerciales entre las Partes Contratantes, habida cuenta de las necesidades en materia de desarrollo de Sri Lanka.

ANEXO IV

Declaración del Gobierno de la República de Sri Lanka relativo a los reajustes arancelarios

La República de Sri Lanka toma nota de que la Comunidad está dispuesta, en el marco de los esfuerzos que despliegue para mejorar el sistema de preferencias generalizadas, a tener en cuenta el interés de la República de Sri Lanka por extender e intensificar sus relaciones comerciales con la Comunidad. En este contexto la República de Sri Lanka señalará a la atención de la Comunidad los elementos del régimen comunitario de preferencias generalizadas que serían susceptibles de mejora, y especialmente teniendo en cuenta las disposiciones de la Declaración común de intenciones.

La República de Sri Lanka toma nota además de que la Comunidad está igualmente dispuesta a examinar, en el seno de la Comisión mixta, la posibilidad de proceder a nuevos reajustes arancelarios con el fin de desarrollar sus intercambios comerciales con Sri Lanka.

A este respecto, la República de Sri Lanka podrá Comunicar a la Comunidad la lista de productos para los que se desea concesiones arancelarias, debiendo ser examinada esta lista en el seno de la Comisión mixta.

La República de Sri Lanka está igualmente dispuesta a examinar, en el seno de la Comisión mixta, toda propuesta que la Comunidad formule respecto de los reajustes arancelarios que debiera efectuar la República de Sri Lanka para desarrollar los intercambios comerciales entre las Partes Contratantes, habida cuenta de las necesidades en materia de desarrollo de Sri Lanka.
